

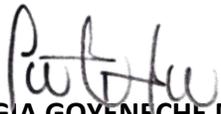
PARN-027

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 027- PUBLICADO EL 26 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AL 02 DE OCTUBRE DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	FLV-14B	PEDRO IGNACIO GONZALES	GSC-000271	29-08-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	BAK-161	PERSONAS INDETERMINADAS, ILSE VEGA, FERNANDO CASTILLO, HERMIS VEGA	GSC-000328	18-09-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3.	01490-15	CARLOS ALBERTO GÓMEZ CALDERÓN	VSC 000274	06-06-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

  
LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO

COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000271

DE 2023

(29 de agosto de 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 011-2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLV-14B”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El día 03 de abril del año 2014, la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM y la señora NUBIA LELY BECERRA ESPEJO, suscribieron Contrato de concesión N° FLV-14B, cuyo objeto es la realización por parte de la concesionaria de un proyecto de explotación económica y sostenible, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 27 HECTÁREAS y 792 METROS CUADRADOS, ubicada en jurisdicción del municipio de CHIVATA departamento de BOYACÁ, con un término de duración de TREINTA (30) años, contados a partir de la inscripción del contrato en el Registro Minero Nacional, el cual fue inscrito en el 10 de abril de 2014.

El contrato de concesión N° FLV-14B, cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO), aprobado mediante auto GLM N° 0084 de fecha 28 de febrero del año 2011, expedido para la época por el Grupo de Legalización de Minería de Hecho, del Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGENOMINAS.

De igual manera, cuenta con un plan de manejo ambiental otorgado por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ, mediante resolución N°3518 de fecha 10 de diciembre de 2010, para la explotación de un yacimiento de CARBÓN, adelantada por la señora NUBIA LELY BECERRA ESPEJO, dentro del área del contrato de concesión N° FLV-14B.

A través del radicado N° 20229030796672 del 10 de noviembre de 2022, la Señora **NUBIA LELY BECERRA ESPEJO** en calidad de titular del contrato de concesión N° FLV-14B, presento solicitud de amparo administrativo en contra del señor **PEDRO IGNACIO GONZALEZ**, manifestando que:

(...)

### HECHOS:

1. La Agencia Nacional de Minería mediante Resolución 000436 del 23 de Julio de 2018 Ordenó cerrar trabajos que se estaban utilizando para por vía subterránea sustraer el carbón de mi área **CONTRATO DE CONCESION FLV — 14B** minero desde el título **BHH 143** colindante con mi título, hechos en los que estuvo vinculado el ciudadano **PEDRO IGNACIO GONZALEZ**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 011- 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLV-14B"**

2. Nuevamente el señor **PEDRO IGNACIO GONZALEZ**, ha construido otro túnel por fuera de área titulada y desde ese trabajo lleva una extracción de carbón de aproximadamente **400 Metros** de avance dentro de mi área lo cual constituye una perturbación de esta persona **CONTRATO DE CONCESION FLV — 14B**.

3. El perturbador tiene en este momento tres (3) turnos de personal sacando mineral de carbón del sector que corresponde a nuestra área, razón que hace urgente que se haga visita por experto de la Agencia Nacional de Minería, a efectos de establecer los linderos subterráneos de las dos áreas y parar la explotación perturbadora del carbón que corresponde a nuestro título.

4. La mencionada explotación carbonera perturbadora de parte de **PEDRO IGNACIO GONZALEZ**, constituye hechos que obligan a instaurar esta acción de Amparo Administrativo para que se proceda de inmediato a la Intervención en su condición de Autoridad Minera para que suspenda y cese la explotación minera de carbón que el querellado está haciendo en mi área.

Se solicita trazar las Coordenadas Limites de mi Título y ordenar el cierre de los trabajos subterráneos perturbadores que se encuentren en a la visita dentro de mi área.

5.- Teniendo en cuenta que el perturbador solo le asiste la intención de saquear en el menor tiempo la mayor cantidad de carbón se pide intervenir en el mínimo de tiempo para impedir los daños irreparables de la extracción irregular del señor **PEDRO IGNACIO GONZALEZ**, y tomar las decisiones que se piden y la complementarias que impidan se repita su conducta.

6. Se pide tener en cuenta el eminente peligro de un accidente humano del personal ocupado por el perturbador, caso en el cual como querellante estoy exonerada de responsabilidad por lo que el peligro de esta irregularidad del señor **PEDRO IGNACIO GONZALEZ** queda en cabeza de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** por la demora que tenga en el trámite de la suspensión que ampare mi **CONTRATO DE CONCESION FLV - 14B** y mis derechos y obligaciones. (...)"

A través del Auto PARN N° 0109 del 27 de enero de 2023, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día dieciséis (16) de febrero de 2023, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante mediante radicado N° 20239030807371 del 30 de enero de 2023 y para surtir la notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Chivata, del departamento de Boyacá, a través del radicado N° 20239030807371 del 30 de enero de 2023, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio N° OFIPCH-010 del 9 de febrero de 2023, la inspección de policía del municipio de Chivata, Boyacá, informó que se fijó edicto N° PARN 0017 del 27 de enero de 2023, en la cartelera de estados de la Inspección de policía, por el termino de 2 días hábiles desde el 6 de febrero de 2023 al 08 de febrero de 2023 y del aviso fijado en el lugar de los hechos perturbatorios se fijó el 6 de febrero de 2022.

El 16 de febrero de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área del contrato de concesión N° FLV-14B, ubicada en la vereda el Moral del municipio de Chivata, departamento de Boyacá y se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

**QUERELLANTES:** La señora **NUBIA LELY BECERRA ESPEJO**, en calidad de titular del contrato de concesión N° FLV-14B.

**QUERELLADOS:** El señor **PEDRO IGNACIO GONZALEZ**.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 011- 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLV-14B"**

En la diligencia de reconocimiento de área, se concedió el uso de la palabra a las partes en primer lugar a la querellante señora NUBIA LELY BECERRA ESPEJO quien manifestó:

*"revisando la diligencia del día de hoy no corresponden a la bocamina coordinadas que quería verificar; por tal motivo se radicara nueva solicitud de amparo administrativo para verificar las nuevas labores denunciadas"*

La parte querellada no se manifestó al respecto.

De acuerdo al Informe de Visita PARN N° 0108 del 06 de marzo de 2023, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

**6. CONCLUSIONES**

- El contrato de concesión N° FLV-14B, cuenta con PTO, aprobado mediante Auto GLM N°0084 de fecha 28 de febrero de 2011, aprobado para la explotación de Carbón con una producción de 6.467,7 Ton/año.
- El contrato de concesión N° BHH-143, cuenta con PTO, aprobado mediante Resolución - 0028-24/07/2006.
- De acuerdo con el reconocimiento de área, realizado con objeto de la solicitud de amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería, mediante radicado N° 20229030796672 del 10 de noviembre de 2022, la Señora NUBIA LELY BECERRA ESPEJO, en calidad de titular del contrato de concesión N° FLV-14B, presento solicitud de amparo administrativo en contra del señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ, se concluye que:
  - Una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georeferenciadas en campo e incluidas en la solicitud de amparo administrativo, con coordenadas N: 1.106.225 y E: 1.089.096, se encuentra que, en este punto se encuentra la bocamina Piedruda (Inclinado 1), Mina que cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 285° e inclinación inicial de 35°, la cual se localiza dentro del área del título Minero N° BHH-143. (Ver plano anexo).
  - Que las coordenadas levantadas en campo, N: 1.106.225 y E: 1.089.096, corresponden con las coordenadas de la bocamina referenciada en la resolución GSC-000859 de fecha 16 de diciembre del año 2020, N: 1.106.223 y E: 1.089.103, resolución por medio de la cual "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLV-14B", se acoge el informe el Informe de Visita de Amparo Administrativo N° 470 de fecha del 3 de septiembre de 2020, y la cual resolvió:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por la señora NUBIA LELY BECERRA ESPEJO, en su condición de titular del Contrato de Concesión No FLV-14B, en contra de los querellados Pedro Ignacio González Cordero, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.020.023 y personas indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de Chivata, del departamento de Boyacá:

Bocamina: La Piedruda.  
Coordinada  
Este: 1.089.103  
Norte: 1.106.223

Altura: 2.890 m.s.n.m, con dirección azimutal de 285°

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las personas INDETERMINADAS y el señor

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 011- 2023 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLV-14B"**

Pedro Ignacio González Cordero dentro del área del Contrato de Concesión FLV-14B en las coordenadas ya indicadas. (...)".

Por medio de la Resolución GSC N° 000120 de 04 de mayo de 2023, se resolvió la Revocatoria Directa contra la Resolución GSC N° 000859 del 16 de diciembre de 2020, presentada mediante radicado N° 20229030799752 de fecha de 22 de diciembre del año 2022, por el Doctor JAVIER ARMANDO ROJAS CUERVO, en calidad de apoderado del señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ CORDERO, en los siguientes términos:

**"ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR** el artículo primero de la Resolución GSC N° 000859 del 16 de diciembre de 2020, por medio de la cual se concedió el Amparo Administrativo solicitado por la señora NUBIA LELY BECERRA ESPEJO, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° FLV-14B, en contra de los querellados PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ CORDERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.020.023 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, con sus respectivos oficios de notificación y Constancia de Ejecutoria de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia de lo anterior, SE ORDENA,** Alcalde Municipal de Chivata, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, al cierre definitivo de los trabajos adelantados por los perturbadores PEDRO IGNACIO GONZÁLEZ CORDERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 74.020.023 y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS, específicamente, en los puntos que a continuación se relacionan:

- La perturbación al contrato N° FLV-14B, inicia desde el tramo final, de las labores subterráneas adelantadas en la bocamina piedruda, a partir de la abscisa 273 m del inclinado, invadiendo en 26,44 metros al contrato FLV-14B.

Procediendo con el desalojo y decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero del Contrato de concesión N° FLV-14B, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN N° 470 del 3 de septiembre de 2020. (...)"

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia, nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas- que señalan:

**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 011- 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLV-14B"**

---

[Subrayado y resalto por fuera del texto original.]

Así las cosas, se ha señalado en la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que el amparo administrativo es la acción que se radica en cabeza del titular, inmersa en los diferentes principios constitucionales, caracterizada por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta Institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en Sentencia N° T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."*

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el **informe de visita PARN N° 0108 del 06 de marzo de 2023**, se concluye que una vez realizado el recorrido y graficadas las coordenadas georreferenciadas en campo e incluidas en la solicitud de amparo administrativo, con coordenadas N: 1.106.225 y E: 1.089.096, se encuentra que, en este punto se localiza la bocamina Piedruda (Inclinado 1), Mina que cuenta con un inclinado en dirección inicial del azimut 285° e inclinación inicial de 35°, la cual se localiza dentro del área del título Minero N° BHH-143.

Que las coordenadas levantadas en campo, N: 1.106.225 y E: 1.089.096, corresponden a las coordenadas de la bocamina referenciada en la Resolución GSC N° 000859 del 16 de diciembre del año 2020, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLV-14B**", que acogió el informe de Visita de Amparo Administrativo N° 470 del 3 de septiembre de 2020.

De acuerdo a lo anterior, es necesario tener presente que el procedimiento de amparo administrativo se encuentra descrito en el capítulo XXVIII de la Ley 685 de 2001, norma especial y de aplicación preferente que regula las relaciones jurídicas entre el Estado con los particulares y la de estos entre sí, por causa de los trabajos y obras de la industria minera en sus diferentes fases y tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 011- 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLV-14B"**

Al respecto de su naturaleza y finalidad, la Corte Constitucional a través de la sentencia N° T-361/93 con ponencia del M.S Mauricio González Cuervo, determino que "su finalidad, su objeto, su trámite y su semejanza con los juicios civiles de policía regulados en el código Nacional de Policía, permiten concluir que participa de una naturaleza policiva". Expresa la Corte lo siguiente

*"Así, la Corte Constitucional ha asimilado los amparos policivos a controversias de índole jurisdiccional, otorgándole una naturaleza idéntica a las actuaciones con las que culmina un proceso. Esta asignación especial de atribuciones jurisdiccionales a las autoridades policivas se aviene con el precepto constitucional del artículo 116 inciso 3, según el cual "excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas. En suma, teniendo el amparo administrativo policivo un carácter jurisdiccional..."*

Así mismo, en sentencia T-187 de 2013, señala la Corte Constitucional que:

*"los procesos policivos adelantados por autoridades administrativas en cumplimiento de funciones judiciales, se desarrollan con base en normas específicas de procedimiento, que prescriben, entre otras disposiciones, que la sentencia así proferida hace tránsito a cosa juzgada formal y no es cuestionable ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

Por su parte, el Ministerio de Minas y Energía, en concepto N° 2007043897 del 28-09-2007 y la Agencia Nacional de Minería en concepto N° 20181200265341 de 27 de abril de 2018, han manifestado:

*"en conclusión para esta oficina jurídica es claro primero, que las decisiones que en materia minera resuelvan amparos admirativos y se encuentren debidamente ejecutoriados hacen tránsito a cosa juzgada, y por lo tanto no podría incoarse la misma acción ante las autoridades competentes, siempre que se trate de los mismos perturbadores y estos carezcan de calidad de titulares mineros debidamente inscritos en el Registro Minero Nacional, que los actos o hechos perturbatorios hayan prescrito (por haber cesado definitivamente seis (6) meses antes de la querrela) y que estos no vuelvan a presentarse después de ejecutoriada la decisión tomada al respecto; segundo, que los subcontratistas no estén legitimados ni para incoar la acción de amparo administrativo ni para oponerse a la diligencia de reconocimiento y desalojo de que trata el artículo 309 del Código de Minas; tercero, mientras los actos o hechos perturbatorios no hayan cesado el beneficiario minero puede acudir ante la autoridad pertinente para solicitar el amparo de que tratan los artículos 307 y siguientes, ibidem, cuarto, la autoridad minera no es competente para intervenir en los conflictos que se generen entre un titular minero y un tercero, con ocasión de los subcontratos de obra o de ejecución celebrados entre ellos para realizar los estudios, obras y trabajos a que el primero de los citados está obligado, que como se ha reiterado por tratarse de un asunto particular debe resolverse bajo las normas del derecho privado y quinto; la autoridad de conocimiento tiene la obligación de tramitar y decidir la solicitud de amparo administrativo y no supeditarla a la resolución de los conflictos surgidos entre el beneficiario minero y un tercero, por parte de autoridades judiciales".*

Aunado a lo anterior, el Consejo de Estado<sup>1</sup> explica sobre el principio de la cosa juzgada:

*"La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa. que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso. [...] Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso [...] En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes. caso en el cual los mismos son oponibles de manera general"*

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de la Resolución GSC N° 000859 del 16 de diciembre del 2020, por medio de la cual se resolvió la solicitud de amparo administrativo N° 019-2020, dentro del

<sup>1</sup> Sentencia Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, 26 de agosto de 2005, Radicación 11001-03-15-000- 1999-00217-01 C.P. Ana Margarita Olaya Ferrero

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO N° 011- 2023  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FLV-14B"**

contrato de concesión N° FLV-14B, en las coordenadas N: 1.106.225 y E: 1.089.096, siendo las mismas coordenadas, hechos y personas de la presente solicitud de amparo administrativo N° 011-2023, esta autoridad minera concluye que nos encontramos frente al principio de cosa juzgada y no se concederá el amparo administrativo en la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el Amparo Administrativo solicitado a través del radicado N° 20229030796672 del 10 de noviembre de 2022, por la Señora NUBIA LELY BECERRA ESPEJO en calidad de titular del contrato de concesión N° FLV-14B, en contra del señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO -** Poner en conocimiento a las partes de este proceso, el Informe de Visita PARN N° 0108 del 06 de marzo de 2023.

**ARTÍCULO TERCERO - NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la señora NUBIA LELY BECERRA ESPEJO, en su calidad de titular del contrato de concesión N° FLV-14B, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011, de no ser posible la notificación personal, procédase a la notificación mediante aviso.

Respecto del señor PEDRO IGNACIO GONZALEZ, de quien se desconoce su domicilio, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO CUARTO. -** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Roció Martínez chaparro / Gestor PAR - Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso / Coordinadora PAR - Nobsa  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000328 DE 2023  
18 de septiembre de 2023  
( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 0035-2023, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° BAK-161”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución N° 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

### ANTECEDENTES

El día 22 de enero de 2004, MINERCOL y MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA suscribieron Contrato de concesión N° BAK-161, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON, en un área 45 hectáreas y 8629 metros cuadrados localizado en la jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 7 de febrero del 2005.

Mediante Auto GTRN N° 0616 del 28 de julio de 2006, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante Resolución N° GTRN-0127 de fecha 12 de junio de 2008, se declaró el inicio de la etapa de construcción y montaje a partir del 30 de agosto de 2006, simultánea con explotación anticipada, quedando inscrita en el Registro Minero Nacional desde el 25 de agosto de 2008.

Mediante resolución N° 003678 del 30 de agosto de 2013, e inscrita en el RMN el 29 de octubre de 2013, se resolvió aceptar el cambio de nombre o razón social de la sociedad MONTENEGRO & LEROY COAL CO LTDA, por el de MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S.

Mediante Auto PARN 0702 del 06 de mayo de 2015, se aprobó la modificación del Programa de Trabajos y Obras (PTO).

Mediante Resolución N° 0492 del 28 de abril de 2006, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá CORPOBOYACÁ, otorgó Licencia Ambiental, para el contrato de concesión N° BAK-161.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por medio de radicados Nos 20231002281972 del 14 de febrero de 2023 y 20231002320372 del 13 de marzo de 2023, la empresa MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S, en calidad de titular del contrato de concesión N° BAK-161, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS ALBORNOZ, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de los señores ILSE VEGA, HERMIS VEGA, ELDA MEJIA, JHON CARREÑO y GIOVANY MESA, para que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación, despojo, con el fin de que se suspenda de manera inmediata las labores mineras adelantadas dentro del área del contrato de concesión de la referencia, argumentado lo siguiente:

#### 1. Radicado No 20231002281972 del 14 de febrero de 2023

*“(…) me permito solicitar muy amablemente AMPARO ADMINISTRATIVO de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de que se*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BAK-161"**

*suspendan los trabajos de minería ilegal, que fueron identificados dentro del área del contrato de concesión, en un recorrido realizado en el mes de febrero del año en curso.*

*Personas indeterminadas están ocasionando una perturbación y posesión de hecho sobre el terreno realizando actividades de extracción ilegal de carbón sin permiso de la autoridad minera ni del titular, sin señalización, sin ningún tipo de seguridad, generando afectaciones en el yacimiento, así como inestabilidad del terreno, impactos ambientales negativos y problemas de seguridad minera en el área, poniendo en riesgo la vida de las personas que allí se puedan encontrar.*

*Las coordenadas aquí reportadas son de la minería ilegal que está desarrollando actividades*

: ID	LONGITUD	LATITUD	OBSERVACION
BOCAMINA 1	-72.638157	6.022967	ILSE VEGA
BOCAMINA 2	-72.640265	6.018164	HERMIS VEGA
BOCAMINA 3	-72.643554	6.013479	ELDA MEJIA
BOCAMINA 4	-72.648522	6.016391	JHON CARREÑO

*Especialmente existe una gran preocupación respecto al punto 3, ya que a la fecha se encuentran realizando construcción de vías de acceso, pero cabe destacar que esta zona se encuentra ubicadas las labores antiguas de bocaminas inactivas de hace más de 15 de años, las cuales se encuentran incendiadas y se presentan altas concentraciones de monóxido de carbono, lo que representa un altísimo riesgo de accidente fatal.*

(...)

**2. Radicado 20231002320372 del 13 de marzo de 2023**

*(...) me permito solicitar muy amablemente AMPARO ADMINISTRATIVO de conformidad con lo establecido en los Artículos 306 al 316 de la Ley 685 de 2001, Código de Minas, con el fin de que se suspendan los trabajos de minería ilegal, que fueron identificados en un área contigua al contrato de concesión y que se dirigen a ingresar al área concesionada.*

*El Señor presuntamente identificado como Giovany Mesa está ocasionando una perturbación y posesión de hecho sobre el terreno realizando actividades de extracción ilegal de carbón sin permiso de la autoridad minera ni del titular, labores que se dirigen a ingresar al título minero. Cabe destacar que el señor en mención, en ese mismo proyecto en años anteriores, tuvo un accidente donde perdieron la vida dos trabajadores.*

*Las coordenadas aquí reportadas son de la minería ilegal que está desarrollando actividades:*

ID	ESTE	NORTE	LONGITUD	LATITUD
BOCAMINA 1	1158714.671	1156607.163	-72.644068	6.010505
BOCAMINA 2	1158728.843	1156554.835	-72.643941	6.010031

(...)

Mediante Auto PARN N° 571 del 03 de abril de 2023, **SE ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días 26 y 27 de abril de 2023. Para efectos de surtir la notificación a los querellados se comisionó a la Alcaldía de Socotá del departamento Boyacá, a través de oficio N° 20239030817531 del 10 de abril de 2023.

Por medio del radicado N° 20239030817541 del 10 de abril de 2023, se comunicó al representante legal de la sociedad querellante de la admisión del escrito de querrela y de la fecha para reconocimiento de área.

Dentro del expediente reposan las diligencias de comisión de notificación adelantadas por la Alcaldía Municipal de Socotá, las cuales fueron allegadas a través del oficio radicado SGG-00-2023. N° 247 del 27 de mayo de 2023, esto es: Constancia de notificación por aviso fijado el 25 de abril de 2023 en el lugar de los trabajos mineros, para lo cual se adjunta copia del aviso y evidencias fotográficas de su fijación; así mismo, se allegó copia del Edicto PARN-045 del 03 de abril de 2023, el cual consta que fue fijado en la

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BAK-161"**

cartelera de las Alcaldía de Socotá por el término de dos (2) días, a partir del 24 de abril de 2023, siendo las ocho (8) de la mañana y desfijado el 25 de abril de 2023 a las cinco (5) de la tarde.

Los días 26 y 27 de abril de 2023, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo N° 035 de 2023; en la cual se constató la presencia de la señora CAROLINA ISABELLA TORRES PEREZ, identificada con cedula N° 1143157097 en calidad de delegada de la sociedad QUERELLANTE y los señores JOHN EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE Y WILSON YOVANNY MESA SOLEDAD, identificados con cedula No 80.741.111 y 74.321.888 respectivamente, en calidad de QUERELLADOS, a quienes se les informó el objeto y la metodología a emplear durante la diligencia; por su parte, HERMIS VEGA, ILSE VEGA y ELDA MEJIA no se hicieron presentes al momento de la diligencia.

En el desarrollo de la diligencia, se concedió el uso de la palabra a la señora CAROLINA ISABELLA TORRES PEREZ, delegada de la sociedad querellante quien manifestó:

*"El objeto de dicha visita es que pague la seguridad para los trabajadores de dicho proyecto en cumplimiento al decreto 1856 de 2015, así mismo el manejo de los residuos ambientales generados."*

Seguidamente, se concedió la palabra al señor JOHN EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE, en calidad de querellado, quien manifestó:

*"Yo tome esto de arriendo el año pasado con los señores herederos quiero que la ingeniera me colabore y podamos llegar a un acuerdo."*

Por medio del Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0257 del 10 de mayo de 2023, se recogieron los resultados de la visita técnica al área de la Contrato de Concesión N° BAK-161, en el cual se determinó lo siguiente:

(...)

*Como resultado de la visita realizada en atención al Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:*

*La visita de verificación se llevó a cabo el día 26 de abril de 2023, ante solicitud presentada por el titular a través de los oficios radicados N° 20231002281972 del 14 de febrero de 2023 y 20231002320372 del 13 de marzo de 2023.*

*Al momento de la inspección de verificación, se hizo un recorrido por el área del título BAK-161, en compañía de la ingeniera Carolina Torres identificada con cedula No 1143157097 como delegada de la parte querellante y los señores Wilson Yovanny Mesa Soledad identificado con cedula No 74.321.888, y John Epimenio Carreño Manrique identificado con Cedula No 80.741.111 en calidad de Querellados. Las señoras Hermis Vega e Ilse Vega, no se hicieron presente al momento de la diligencia.*

*Al momento de la inspección se identificaron y geo posicionaron las bocaminas referidas a través de los oficios N° 20231002281972 y 20231002320372, señaladas en campo por la ingeniera Carolina Torres, delegada por la parte querellante; en donde se logra establecer que las bocaminas, la BM 1 "La Esperanza" operada por el señor Yovanny Mesa, con labores aparentemente inactivas, localizada en las coordenadas N: 2222161; E: 5039372; Cota 2660 y la BM 4 operada por John Epimenio Carreño Manrique, en las coordenadas N: 2222800; E: 5038894; Cota: 2698 con labores activas, se encuentran dentro del área del contrato No BAK-161, perturbando de esta manera el área mismo.*

*La bocamina BM 2, que de acuerdo a lo señalado por la parte querellante, es Operada por el señor Fernando Castillo, se localiza en las coordenadas N: 2222111; E: 5039392; Cota: 2630, con labores aparentemente inactivas, BM 1 operada por la señora Ilse Vega en las coordenadas N: 2223544; E: 5040025; Cota: 2449, con labores aparentemente inactivas, y BM 2 operada por la señora Hermis Vega en las coordenadas N: 2223013; E: 5039800; Cota: 2492, con labores aparentemente inactivas, se encuentran por fuera del área del título minero No BAK-161 y NO perturban el área del mismo.*

*El punto referido como bocamina, señalado por el querellante a través del oficio N° 20231002281972, corresponde a la adecuación de una vía, que se localiza en las coordenadas N: 2222488; E: 5039433;*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BAK-161”**

*Cota: 2679, dentro del área del título BAK-161 perturbando el área de este título, y de acuerdo a lo informado por el querellante, el responsable de esta labor es la señora Elda Mejía.*

*Al momento de la inspección no fue posible identificar a los responsables de adelantar las labores mineras en las bocaminas localizadas en las coordenadas BM 2 N: 2222111; E: 5039392; Cota: 2630, BM 1 en las coordenadas N: 2223544; E: 5040025; Cota: 2449, y BM 2 en las coordenadas N: 2223013; E: 5039800; Cota: 2492; no obstante, el delegado por la parte querellante manifestó que los responsables de realizar estas labores, son los señores Fernando Castillo, Ilse Vega y Hermis Vega respectivamente.*

*La bocamina 1, operada por el señor Yovanny Mesa, localizada en las coordenadas N: 2222161; E: 5039372; Cota: 2660, ha sido objeto de varios trámites de amparos administrativos, resueltos a través de las Resoluciones GSC 000081 del 10 de febrero de 2020, GSC 000459 de fecha 05 de agosto de 2021 y N° 001103 de fecha 05 de noviembre de 2021 en donde se concede el amparo administrativo.*

*Las bocaminas objeto del presente amparo administrativo no se encuentran autorizadas en el PTO aprobado mediante Auto PARN 0702 del 06 de mayo de 2015 dentro del título BAK-161.(...)*

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo las solicitudes de amparo administrativo presentada bajo los radicados Nos 20231002281972 del 14 de febrero de 2023 y 20231002320372 del 13 de marzo de 2023, por la empresa MONTENEGRO Y LEROY COAL CO S.A.S, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° BAK-161, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

***Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

***Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.*

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un contrato de concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BAK-161"**

el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que los autores de los hechos no sean titulares mineros, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área de la titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

***"La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva."***

Evaluado el caso de la referencia, y como bien se expresa en el informe de Visita de Amparo administrativo N° 0257 del 10 de mayo de 2023, se encontró lo siguiente:

- Respecto de las labores mineras identificadas en el radicado 20231002320372 del 13 de marzo de 2023, se tiene:

**Bm 1:** "La Esperanza" operada por WILSON YOVANNY MESA SOLEDAD, ubicada en las coordenadas: N: 2222161; E: 5039372; Cota: 2660; (...) El acceso a esta Bocamina, con trabajos aparentemente inactivos, se hace a través de un túnel en roca de 70m de longitud, avanzado en dirección del azimut 315°, el cual en su totalidad se encuentra dentro del área del título BAK-161. Esta labor minera ha sido objeto de amparos administrativos, resueltos a través de las Resoluciones GSC 000081 del 10 de febrero de 2020, GSC 000459 de fecha 05 de agosto de 2021 y N° 001103 de fecha 05 de noviembre de 2021(...)

- Respecto de las labores mineras identificadas en el radicado 20231002281972 del 14 de febrero de 2023, se tiene:

**BM 1:** Operada por ILSE VEGA ubicada en las coordenadas: N: 2223544; E: 5040025; Cota: 2449 (...) Al momento de la inspección se evidenció un apique o emboquille de una bocamina, la cual se encontró por fuera del área del título N° BAK-161. Al momento de la inspección, no se encontraron trabajadores en este lugar, tampoco fue posible identificar al responsable de adelantar dichos trabajos (...)

**BM 2:** Operada por HERMIS VEGA ubicada en las coordenadas; N:2223013; E: 5039800; Cota: 2492 (...) El acceso a esta labor se realiza a través de un inclinado el cual se encontró con labores totalmente inundadas y abandonadas por fuera del área del título BAK-161. Al momento de la inspección, no se encontraron trabajadores en esta bocamina, como tampoco fue posible identificar al responsable de adelantar dichos trabajos (...)

**BM 3:** Operada por ELDA MEJIA ubicada en las coordenadas: N: 2222488; E: 5039433; Cota: 2679

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BAK-161”

(...) Este punto corresponde a la adecuación de una vía, el cual se encuentra dentro del área del título BAK-161 y de acuerdo a lo informado por el querellante, el responsable de esta labor es la señora Elda Mejía. (...)

**BM 4:** Operada JOHN EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE ubicada en las coordenadas: 2222800; 5038894 y Cota 2698 "El acceso a esta bocamina se realiza a través de un túnel avanzado en dirección del azimut 290° el cual se localiza dentro del área del título BAK-161. (...)

En el informe se determinó que las siguientes labores ubicadas en las coordenadas N: **2222161; E: 5039372; Cota: 2660** del señor YOVANNY MESA; ii) N: **2222800; E: 5038894 y Cota 2698** del señor JHON EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE; y iii) N: **2222488; E: 5039433; Cota: 2679** de INDETERMINADOS, se ubican al interior del título minero objeto de verificación y al no revelar prueba alguna que legitime la labor, se tipifica una minería sin título dentro del contrato de Concesión N° BAK-161, por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados;

Al no presentarse persona alguna en las minas referenciadas, con título minero inscrito como única defensa admisible, al momento de realizar la verificación de los hechos que la querellante manifestó como perturbación, se debe proceder según lo que se indica la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para dicha situación, esto es, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de quienes realizan la actividad en las labores con coordenadas: N:**2222161; E: 5039372; Cota: 2660; N:2222800; 5038894 y Cota 2698 y N: 2222488; E: 5039433; Cota: 2679** que se encuentren al momento del cierre de las labores en mención y de los trabajos que se realizan al interior de las mismas, la cual será ejecutada por el Alcalde del municipio de Socotá, del departamento de Boyacá.

Por su parte, las labores ubicadas en las siguientes coordenadas se encuentran por fuera del área del título minero BAK-161: i) Coordenadas: N: **2223544; E: 5040025; Cota: 2449**, de la señora ILSE VEGA; ii) Coordenadas: N:**2223013; E: 5039800; Cota: 2492**, del señor HERMIS VEGA, iii) coordenadas N: **2222111; E: 5039392; Cota: 2630** de FERNANDO CASTILLO, en razón a ello, en estas coordenadas no se concederá el amparo administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° BAK-161, en contra de los señores WILSON YOVANNY MESA, JHON EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE y PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas del municipio de Socotá, del departamento de Boyacá:

- N: 2222161; E: 5039372; Cota: 2660, correspondiente a WILSON YOVANNY MESA.
- N:2222800; E:5038894 y Cota 2698, correspondiente a JHON EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE
- N: 2222488; E: 5039433; Cota: 2679, correspondiente a PERSONAS INDETERMINADAS.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado por la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión N° BAK-161, en contra de ILSE VEGA, HERMIS VEGA y FERNANDO CASTILLO, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, respecto de las coordenadas N: **2223544; E: 5040025; Cota: 2449; N:2223013; E: 5039800; Cota: 2492 y N: 2222111; E: 5039392; Cota: 2630** respectivamente del municipio de Socotá, del departamento de Boyacá; de acuerdo a lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° BAK-161"

---

**ARTÍCULO TERCERO.** - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan los señores WILSON YOVANNY MESA, JOHN EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE y PERSONAS INDETERMINADAS, dentro del área del contrato de Concesión N° BAK-161 en las coordenadas indicadas en el artículo primero.

**ARTÍCULO CUARTO** - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Socotá, departamento de Boyacá, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores señores WILSON YOVANNY MESA, JHON EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE y PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita de Amparo administrativo N° 0257 del 10 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Amparo Administrativo N° 0257 del 10 de mayo de 2023.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Amparo Administrativo N° 0257 del 10 de mayo de 2023 y del presente acto administrativo a la a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Tunja. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - **NOTIFICAR** personalmente el presente pronunciamiento a la empresa MONTENEGRO & LEROY COAL CO S.A.S., en su condición de titular del contrato de Concesión N° BAK-161; a través de su representante legal o quien haga sus veces; así mismo, a los señores WILSON YOVANNY MESA SOLEDAD y JOHN EPIMENIO CARREÑO MANRIQUE, conforme con lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

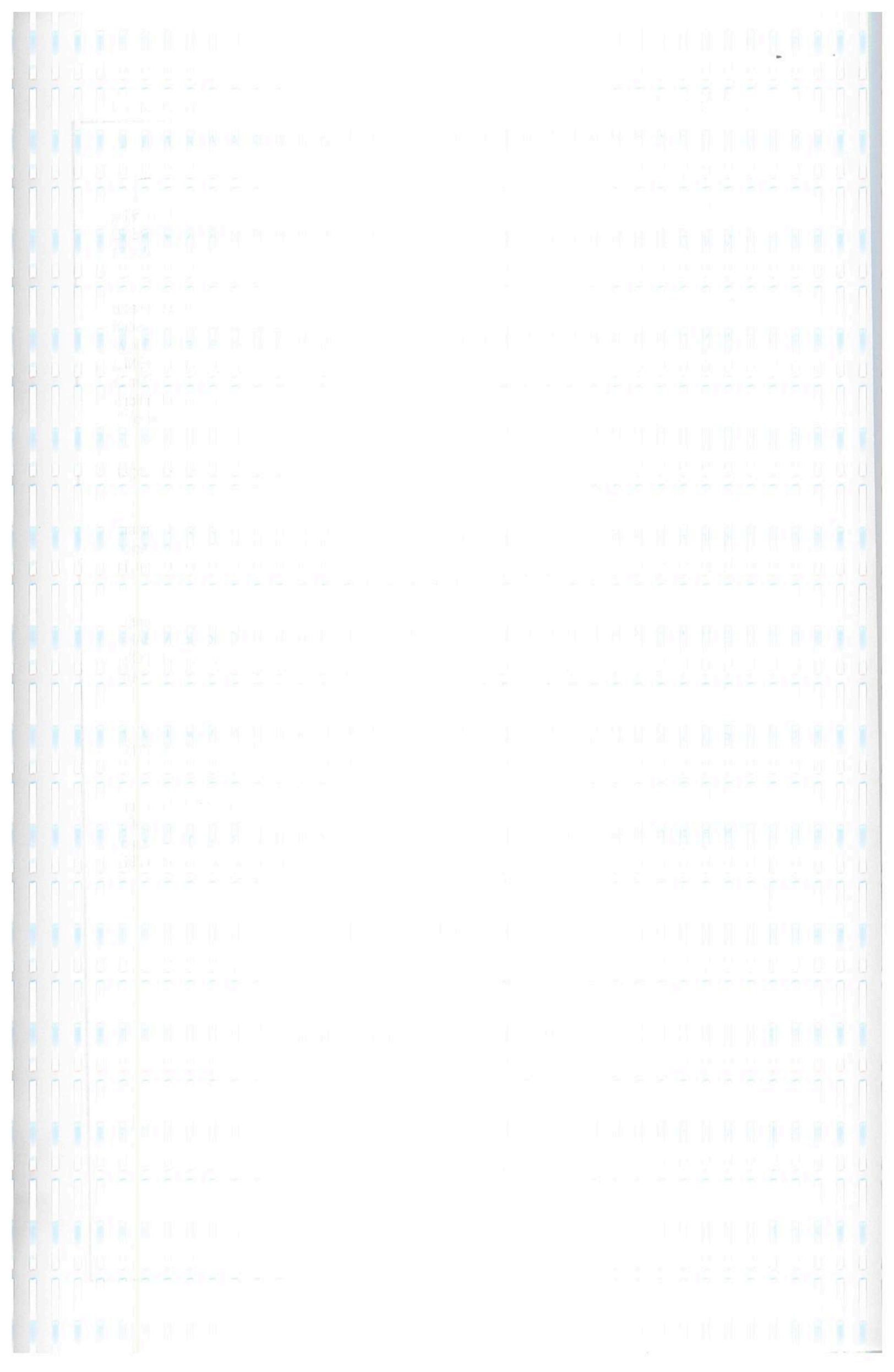
Respecto de las PERSONAS INDETERMINADAS y los señores ILSE VEGA, FERNANDO CASTILLO y HERMIS VEGA súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Wilson López Calixto; Abogado PAR-Nobsa*  
Vo.Bo: *Laura Ligia Goyeneche Merdivelso, Coordinadora PAR Nobsa.*  
Filtró: *Lina Roció Martínez; Abogada VSCSM*  
Filtró: *Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*  
Revisó: *Ana Magda Castelblanco, Abogada GSC*



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000274

DE 2023

( 06 de junio 2023 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01490-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 07 de julio de 2008, entre LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ CALDERÓN, se celebró Contrato de Concesión No. 01490-15 para la exploración técnica y explotación económica y de un yacimiento de CALIZA, en un área de 968 hectáreas y 8630 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de FIRAUTOBA, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional el 10 de marzo de 2009.

Mediante Otrosí No.1 del 13 de enero de 2009 al contrato de concesión No. 01490-15, se aclara en la cláusula segunda del contrato en el sentido de determinar que el área otorgada se encuentra ubicada en el municipio de Pesca y Firavitoba, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de marzo de 2009.

Por medio de la Resolución No. 190 de 27 de febrero de 2018, se ordenó a Registro Minero Nacional corregir el área del contrato de concesión No. 01490-15, indicando que la extensión del área definitiva equivale a 968 hectáreas y 8630 metros cuadrados, así como la alineación del polígono según lo descrito en el Concepto Técnico del 14 de noviembre de 2017, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de julio de 2018.

A través de la Resolución No. 0078 de fecha 5 de marzo de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, para la explotación de caliza, con una producción anual proyectada de 124.000 toneladas.

Mediante Auto PARN 0511 del 9 de marzo de 2020, notificado por estado No.018 del 10 de marzo de 2020 dispuso entre otros lo siguiente:

*“2.2 Requerir a los titulares bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001 la presentación plano anexo al Formato Básico Minero - FBM 2016, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del presente pronunciamiento.*

*De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos.”*

Por medio del Auto PARN No. 1731 de 10 de agosto de 2020, notificado por estado No. 036 de 11 de agosto de 2020, dispuso entre otros lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01490-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"2.2.1 Requerir bajo apremio de multa al titular minero, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente:  
2.2.1.1. Corrección de los planos de los Formatos Básicos Mineros Correspondientes al anual 2017, 2018.*

*(...) 2.2.1.2. El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio de la cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental o en su defecto, el certificado del estado de trámite de la misma con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.*

*De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la titular allegue el anterior requerimiento."*

Mediante Auto PARN No. 2262 de 13 de diciembre de 2021, notificado estado jurídico No. 096 del 14 de diciembre de 2021, se dispuso entre otros lo siguiente:

*"2.2.1 Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III trimestre de 2021, con recibo de pago de ser el caso. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."*

Por medio del Auto PARN No. 0962 de fecha 26 de mayo de 2021, notificado estado jurídico No. 37 del 27 de mayo de 2021, se dispuso lo siguiente:

*"2.1.1. Requerir al titular bajo apremio de multa de conformidad con las disposiciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y el numeral 7.1 del concepto técnico acogido por el presente acto administrativo, para que allegue evidencia de información de geo-referencia actualizada del título minero.*

*Para ello se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, de conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001."*

A través del concepto técnico PARN No. 781 de 2022, se concluyó entre otros lo siguiente:

*"3.3 REQUERIR al titular minero para que allegue el Formato Básico Minero anual de 2021; ya que Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico No ha sido presentado en la plataforma digital ANNA Minería acorde a la resolución 0925 de fecha 31 de diciembre de 2019 del Ministerio de Minas y Energía.*

*3.4 REQUERIR al titular minero para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2021, y III trimestre de 2022; toda vez, que Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería éstos no se encuentran en el expediente.*

*3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a:*

*El incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 1731 de 10 de agosto de 2020, notificado por estado No. 036 de 11 de agosto de 2020, en cuanto a la presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue Licencia Ambiental o en su defecto constancia de que se encuentra en trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días.*

*NO se evidencia cumplimiento del titular al requerimiento bajo apremio de multa, puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1731 de 10 de agosto de 2020, notificado por estado No. 036 del 11 de agosto de 2020, relacionado con la presentación de las correcciones de los planos de los FBM anuales 2017 y 2018, presentado en el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

*NO se evidencia cumplimiento del titular al requerimiento bajo apremio de multa, puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 0511 de 09 de marzo de 2020, notificado por estado No. 018 del 10 de marzo de 2020, relacionado con la presentación del plano del FBM anual 2016, presentado en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01490-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*NO se evidencia cumplimiento del titular al requerimiento bajo apremio de multa, puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 2262 de 13 de diciembre de 2021, notificado estado jurídico No. 096 del 14 de diciembre de 2021, relacionado con la presentación de los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2021.*

*NO se evidencia cumplimiento del titular al requerimiento bajo apremio de multa, puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 0962 de fecha 26 de mayo de 2021, donde se acoge el Informe de Seguimiento en Línea SEL PARN N°. 350 de 12 de mayo de 2021, relacionado con que se allegue evidencia de información de geo-referencia actualizada del título minero.*

Mediante Auto PARN No. 1745 del 7 de diciembre de 2022, notificado estado jurídico No.115 del 9 de diciembre de 2022, se dispuso:

*"2.2.1. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para la presentación de:*

*2.2.1.1. los Formato Básico Minero Anual de 2021, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

*2.2.1.2. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2021, y III trimestre de 2022.*

*De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen el anterior requerimiento"*

Mediante radicado No. 20221002194542 del 15 de diciembre de 2022, el titular presentó el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III trimestre de 2022.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. 01490-15**, se identificó que mediante los siguientes actos administrativos: Auto PARN 0511 del 9 de marzo de 2020, notificado por estado No.018 del 10 de marzo de 2020, Auto PARN No. 1731 de 10 de agosto de 2020, notificado por estado No. 036 de 11 de agosto de 2020, Auto PARN No. 2262 de 13 de diciembre de 2021, notificado estado jurídico No. 096 del 14 de diciembre de 2021, Auto PARN No. 0962 de fecha 26 de mayo de 2021, notificado estado jurídico No. 37 del 27 de mayo de 2021 y Auto PARN No. 1745 del 7 de diciembre de 2022, notificado estado jurídico No.115 del 9 de diciembre de 2022, se requirió al titular minero bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara las siguientes obligaciones:

1. La presentación del plano anexo al Formato Básico Minero de 2016.
2. La Corrección de los planos de los Formatos Básicos Mineros anual 2017 y 2018.
3. El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio de la cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental o en su defecto, el certificado del estado de trámite de la misma con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.
4. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2021, con recibo de pago de ser el caso.
5. Allegue evidencia de información de georreferencia actualizada del título minero.
6. El Formato Básico Minero Anual de 2021.

Por lo anterior, se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación, la cual, se surtieron de la siguiente manera:

1. El 24 de abril de 2020 para el Auto PARN 0511 del 9 de marzo de 2020.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01490-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2. El 23 de septiembre de 2020 para el Auto PARN No. 1731 de 10 de agosto de 2020.
3. El 26 de enero de 2022 para el Auto PARN No. 2262 de 13 de diciembre de 2021.
4. 20 de enero de 2022 para el Auto PARN No. 1745 del 7 de diciembre de 2022.
5. Para el Auto PARN No. 0962 de fecha 26 de mayo de 2021, se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente a su notificación la cual se surtió el día 21 de junio de 2021.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico PARN No. 781 de 2022**, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. 01490-15, no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los autos indicados anteriormente, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "*Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros*".

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

**ARTÍCULO 115. MULTAS.** *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".*

**ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

**ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros.** *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "*Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.*", la cual señala:

**Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento.** *La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:*  
(...)

Conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la presentación de los planos anexos a los Formatos Básicos Mineros anuales de 2016, 2017 y 2018, la presentación de formularios de declaración y producción de regalías

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01490-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

correspondientes al trimestre I, II, III, IV de 2021 y la información de georreferencia actualizada del título minero, se trata de obligaciones de reporte de información, las cuales no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderán como tres faltas de **nivel Leve**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En el mismo sentido, la presentación del Formato Básico Minero anual de 2021, se encuentra señalado en la Tabla dos (2), ubicada en el nivel leve y en lo que respecta a la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio de la cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental o en su defecto, el certificado del estado de trámite de la misma con fecha de expedición no superior a noventa (90) días, se encuentra señalado en la Tabla cuatro (4º), ubicada en el nivel moderado.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas leve y moderada, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "*Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores*", **se aplicará la del nivel moderado.**

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN, ubicándose en el segundo rango con una producción anual proyectada de 124.000 toneladas de acuerdo a lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras- PTO, para el mineral de caliza, por lo tanto la multa a imponer es de **treinta y cuatro (34) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.**

Por lo anterior, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Finalmente, se advierte al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ CALDERÓN, en su condición de titular del Contrato de Concesión No.01490-15, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentran tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - IMPONER al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ CALDERÓN identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.526.922 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 01490-15, multa equivalente a TREINTA Y CUATRO (34) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1.** Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. 01490-15, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO 2.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01490-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

**PARÁGRAFO 3.** Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**PARÁGRAFO 4.** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - REQUERIR al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ CALDERÓN, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 01490-15, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que alleguen a esta dependencia: los planos anexos a los Formatos Básicos Mineros anuales de 2016, 217 y 2018; El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio de la cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental o en su defecto, el certificado del estado de trámite de la misma con fecha de expedición no superior a noventa (90) días; Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2021, con recibo de pago de ser el caso; evidencia de información de geo-referencia actualizada del título minero y El Formato Básico Minero Anual de 2021.

**PARÁGRAFO.-** Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ CALDERÓN, en su condición de titular del contrato de concesión No. 01490-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN*  
*Aprobó: Daniel Fernando González González / PARN*  
*Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PARN*  
*Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*  
*Reviso: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM*